ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

RENZO L. VELÁZQUEZ CRUZ Recurrente v. DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN Recurrido	TA2026RA00543	*Revisión Judicial* procedente del Departamento de Corrección y Rehabilitación Caso Núm.: GMA500-416-24 Sobre: Solicitud de Remedio Administrativo

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Romero García, el Juez Salgado Schwarz y el Juez Campos Pérez

Campos Pérez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2026.

I.

Mediante un recurso de revisión judicial fechado el 14 de septiembre de 2026, comparece la parte recurrente y miembro de la población correccional, Renzo Velázquez Cruz.[1] En su escrito, el recurrente explicó que ha acudido en varias ocasiones a la División de Remedios Administrativos para reclamar la aplicación de unas bonificaciones. La solicitud incluida en el apéndice se remonta al 2 de mayo de 2026.

El señor Velázquez Cruz afirmó que no ha recibido respuesta a sus reclamos. Empero, en un documento intitulado *Apelación* de 7 de julio de 2026, aludió a que "siempre contestan con respuestas acad[é]micas en violaci[ó]n a las leyes existentes…".[2] En dicho escrito mencionó también unos anejos, los cuales omitió en el recurso que nos ocupa. Independientemente de la contradicción, lo cierto es que **el presente**

[1] Aun cuando el recurrente expresó que comparecía "en forma de indigente", no incluyó el formulario OAT 1480 conocido como *Solicitud y declaración para que se exima de pago de arancel por razón de indigencia.*

[2] El recurrente redactó una glosa en la que aclaró que el referido documento denominado *Apelación* no fue sometido ante nos, porque prefirió esperar respuesta, pero dijo que "nunca contestar[o]n".

recurso adolece de una determinación final que pueda ser objeto de revisión por esta curia.

Aun cuando no formuló algún señalamiento de error en concreto, el recurrente increpó a la parte recurrida, Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR), por su incumplimiento con la reglamentación atinente. A tales efectos, solicitó nuestra intervención para que se tome acción en su favor y le ordenemos al DCR a que abone y acredite las bonificaciones correspondientes.

Anticipamos la desestimación del recurso administrativo por falta de jurisdicción. A su vez, eximimos a la parte recurrida de presentar su alegato, por virtud de la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII–B. Al amparo de la norma procesal, este foro revisor tiene la facultad de prescindir de escritos en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho.

II.

Nuestra función como foro apelativo intermedio se rige por la Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, *Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, que dispone en el Art. 4.006 (c) que el Tribunal de Apelaciones tendrá competencia, "[m]ediante recurso de revisión judicial, que se acogerá como cuestión de derecho, de las **decisiones, órdenes y resoluciones finales** de organismos o agencias administrativas". (Énfasis nuestro). 24 LPRA sec. 24y(c). Del mismo modo, la Regla 56 del *Reglamento del Tribunal de Apelaciones*, 4 LPRA Ap. XXII-B, hace eco del estatuto orgánico.

En cuanto a la normativa expresada por la Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, 3 LPRA sec. 9601 *et. seq*. (LPAUG), la Sección 4.2 establece, en lo pertinente, que "**[u]na parte adversamente afectada por una orden o resolución final** de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo

apelativo correspondiente **podrá presentar una solicitud de revisión** ante el Tribunal de Apelaciones…". (Énfasis nuestro). 3 LPRA sec. 9672. En armonía, la Sección 1.3, inciso (g), de la LPAUG, estatuye que una *orden o resolución* "[s]ignifica cualquier **decisión o acción agencial de aplicación particular que adjudique derechos u obligaciones** de una o más personas específicas, o que imponga penalidades o sanciones administrativas excluyendo órdenes ejecutivas emitidas por el Gobernador". (Énfasis nuestro). 3 LPRA sec. 9603 (g). Por su parte, la Sección 3.14 de la LPAUG, 3 LPRA sec. 9654, dispone que la determinación administrativa revisable requiere la inclusión de "determinaciones de hechos si éstas no se han renunciado, conclusiones de derecho que fundamentan la adjudicación, advertencia sobre la disponibilidad para solicitar reconsideración o revisión judicial, según sea el caso, así como la firma del jefe de la agencia o de cualquier otro funcionario autorizado por ley". *Ramos Sánchez v. Banco Popular de Puerto Rico*, 2026 TPSR 63, 218 DPR __ (2026); *A.R.Pe. v. Coordinadora*, 165 DPR 850, 867 (2005).

De otro lado, nuestra reglamentación regula los requisitos que validan el contenido de una petición de revisión judicial. Destacamos los documentos imprescindibles en el cuerpo y el apéndice del recurso, a saber: (1) "Un señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio de la parte recurrente cometió el organismo, agencia o funcionario recurrido o funcionaria recurrida". (2) "Una discusión de los errores señalados, incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicables". (3) "**La orden, resolución o providencia administrativa objeto del recurso de revisión que se solicita**, incluyendo las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho en que esté fundada, cuando procedieren". (4) "Toda moción, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar el recurso de revisión". (Énfasis nuestro). Véase, Regla 59 (C)(e)(f) y (E)(c)(d) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha pautado que la marcha ordenada y efectiva de los procedimientos judiciales es un imperativo de nuestro ordenamiento jurídico. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013). Ello así, porque "el incumplimiento con las reglas de los tribunales apelativos impide la revisión judicial". *Id.* Por consiguiente, debe observarse rigurosamente el trámite prescrito en las leyes y reglamentos aplicables para el perfeccionamiento de los recursos ante la consideración de un foro revisor. *Id.* De hecho, se advierte que el incumplimiento con las disposiciones reglamentarias sobre los recursos presentados en el Tribunal de Apelaciones que provocan un "**impedimento real y meritorio para que el tribunal pueda atender el caso en los méritos**" puede conllevar la desestimación. (Énfasis nuestro y cita omitida). *Pueblo v. Rivera Toro*, 173 DPR 137, 146 (2008). El alto foro, además, ha resuelto que el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica el incumplimiento de éstas con las reglas procesales. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003).

Finalmente, por *jurisdicción* se entiende el poder o autoridad que ostentan los foros adjudicativos para considerar y decidir los casos y las controversias ante su atención. *Beltrán Cintrón v. ELA*, 204 DPR 89, 101 (2020), que cita a *Torres Alvarado v. Madera Atiles*, 202 DPR 495 (2019). Es norma reiterada que los foros judiciales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, ya que no tienen discreción para asumirla si no la hay. Por ello, las cuestiones relativas a la jurisdicción son privilegiadas y, como tal, deben atenderse y resolverse con preferencia y prontitud. La falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada. Más aún, ante un cuestionamiento de falta de jurisdicción, el juzgador está obligado a auscultarla, toda vez que el planteamiento jurisdiccional incide directamente sobre el poder para adjudicar una controversia. Un dictamen emitido sin jurisdicción es nulo en Derecho y, por lo tanto, inexistente. Por ende, una vez un tribunal determina que no tiene jurisdicción para entender en el asunto presentado ante su

consideración, procede la inmediata desestimación de la causa. *S.L.G Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882-883 (2007); *Torres Alvarado v. Madera Atiles*, *supra*, págs. 499-500. En consonancia, la Regla 83 (B)(1)(C) del *Reglamento del Tribunal de Apelaciones*, *supra*, faculta a este foro intermedio para, a iniciativa propia, desestimar un recurso apelativo cuando carecemos de jurisdicción.

III.

En la presente causa, el señor Velázquez Cruz solicita que se le acrediten unas bonificaciones a su sentencia. Según esbozamos, ante la supuesta falta de contestación a sus reclamos, en el recurso no se incluyó una determinación final que pudiera ser revisada, conforme establecen las leyes y reglamentos que pautan nuestra jurisdicción y competencia. Ello así, a pesar de que del expediente se desprende la contención del recurrente con las *respuestas académicas* del DCR.

En fin, en la causa del epígrafe, se ha omitido una decisión administrativa revisable. Ello impide que podamos ejercer nuestra facultad revisora. La falta de documentos también nos imposibilita auscultar nuestra jurisdicción. El recurso de revisión tampoco señala la comisión de errores y mucho menos éstos se discuten.

Como se conoce, esta curia constituye un foro revisor. Para que podamos atender los reclamos administrativos de un confinado, es necesario que exista una decisión del DCR que podamos revisar. Si no se provee un dictamen administrativo final y los fundamentos de su impugnación, no tenemos facultad para atender la petición.

Es forzoso concluir que el señor Velázquez Cruz no nos ha colocado en posición para que podamos ejercer la revisión judicial. La ausencia de información básica y documentos esenciales susceptibles de ser revisados impide que este foro atienda en los méritos el recurso. En consideración a lo anterior, procede la desestimación por falta de jurisdicción, al palio de la Regla 83 del Reglamento de Apelaciones, *supra*.

IV.

Por los fundamentos expresados, se desestima el recurso de epígrafe.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones